



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 11001400300520210040200

Una vez revisadas las pretensiones del libelo genitor, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y dispone el numeral 6° del Art. 26 del CGP que la **cuantía** “*En los procesos de tenencia por arrendamiento*” se determina “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera los 40smlmv, si se considera que el valor actual de la renta corresponde a la suma de \$1.100.000 y el término pactado en el contrato fue de seis meses, por lo tanto, en atención a lo previsto por el art. 25 del CGP, es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.



Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 12/05/2021**, y que además, las pretensiones no superan el tope establecido para la mínima cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..”***.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **HELENA VELANDIA DE MEJIA**, por falta de competencia, factor objetivo.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartida ante los jueces **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 40
Fijado hoy 2 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a04532d72fde5bde51d81a3f9b123ba1cde8546a49ff0427ce7dd8e65f5a154

Documento generado en 01/06/2021 08:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>